



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 487 y se adiciona el artículo 487 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

1. En un primer apartado con la denominación: "ANTECEDENTES", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en el Senado de la República hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
2. En un segundo apartado, denominado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la reforma.
3. En un tercer apartado, denominado: "ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
4. Finalmente, en un apartado denominado: "CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN", se presentan los argumentos de estas Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a juicio de los legisladores de estas Comisiones Unidas permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I. ANTECEDENTES

- A) Con fecha 03 de noviembre de 2016, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández, Cristina Díaz Salazar y el Senador Fernando Yunes Márquez, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 487 y se adiciona el artículo 487 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- B) En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA ORIGEN DE LA MINUTA

Los legisladores iniciantes señalan la necesidad de aprobar la iniciativa con proyecto de decreto, objeto del presente dictamen, con base en las siguientes razones:

“La dimensión dinámica del Derecho implica que las normas jurídicas vigentes en determinada época puedan sufrir modificaciones para adecuarse al contexto social. El proceso de la creación de la ley establece el procedimiento por medio del cual se incorporan nuevas disposiciones al orden jurídico vigente, que adquieren la calidad de ley al ser emitidas de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal.

De igual manera, es posible eliminar disposiciones jurídicas que han dejado de tener eficacia fáctica en relación con el contexto de la época, o en su caso, modificaciones que las adecuen, sin necesidad de eliminarlas.

En materia penal, las modificaciones de las descripciones típicas de las conductas injustas están sujetas al principio de estricta legalidad establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este principio opera como una garantía en favor del gobernado al constituir como una obligación del Estado el establecer de manera clara y precisa las conductas ilícitas que de ser cometidas, causan una sanción. De esta manera, el principio de estricta legalidad se conforma como el principal límite del ius puniendi del Estado condensado en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena, sine lege.

Este principio ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente tesis:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Las garantías básicas del gobernado en relación con la restricción a las libertades de configurar su actuación bajo límites precisos se complementan con el principio de la prohibición retroactiva de la ley penal. Este principio encuentra asidero constitucional en el primer párrafo del mismo artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que [a]ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En este orden de ideas, es necesario hacer concurrentes los principios de estricta legalidad e irretroactividad de la ley penal con la dimensión dinámica del Derecho penal que implica la contingencia de reformas a los tipos penales o la modificación de las sanciones corralarias.

El paradigma planteado se solventa a través de lo que en derecho penal se denomina traslación del tipo, que ocurre cuando la descripción típica de una conducta prohibida por las leyes penales sufre una modificación derivada de un acto legislativo, produciendola eventual modificación de los elementos constitutivos del mismo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en todo el territorio nacional, se hace referencia a esta cuestión en el artículo 487, cuya denominación es: Anulación de la sentencia. Sin embargo, la traslación del tipo penal no siempre produce dicho efecto.

Por el contrario, no siempre es deseable que la consecuencia de la reforma de un tipo penal sea la excarcelación de las personas sentenciadas por la comisión de conductas que antes de la modificación, y aun después, sean constitutivos de delito, puesto que esta situación deberá suceder únicamente cuando los elementos del nuevo tipo penal no puedan deducirse de lo probado en el proceso sustanciado en contra del imputado.

La modificación de la situación jurídica de las personas sentenciadas deberá de determinarse a través del análisis correspondiente una vez analizado el sumario por autoridad competente de manera casuística.

De esta manera, para proveer de certeza jurídica a quienes pudieran encontrarse ante tal circunstancia se propone la modificación de dicho artículo y la adición de un artículo 487 Bis.

En el siguiente cuadro comparativo se explicita la propuesta:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
<p>Artículo 487. Anulación de la sentencia</p> <p>La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y</p> <p>II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.</p> <p>La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.</p>	<p>Artículo 487. Anulación de la sentencia</p> <p>La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:</p> <p>I....</p> <p>II. Cuando una ley se abrogue o se derogue el tipo penal por el que se dictó sentencia.</p> <p>Se deroga.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 487 Bis. Traslación del tipo</p> <p>Quando se modifique el tipo penal se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Si los hechos fuerán anteriores a la modificación del tipo penal, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se hubiere formulado la imputación, el Ministerio Público realizará ésta de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte;III. En los procesos en los que aún no se hubieren formulado los alegatos de clausura, se continuará el proceso de conformidad con la traslación del tipo que resulte;IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, yV. En caso que se hubiere dictado sentencia, se procederá conforme a los artículos 488 y 489 de este Código. <p>Quando se hubiere modificado la sanción se procederá a aplicar la más favorable al sentenciado.</p> <p>La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán</p>
------------------------	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

	limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.
--	--

La hipótesis planteada en esta exposición de motivos no resulta paradójica en tanto el proceso de reforma de los códigos penales sustantivos es frecuente en nuestro sistema jurídico. Citamos como ejemplo de lo anterior, el proceso seguido para la profunda reforma en curso de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo origen tuvo verificativo incluso años antes de la vigencia general del sistema de justicia acusatorio.

De igual manera, y debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales es aplicable en todo el territorio nacional, los procesos de reforma de tipos penales contenidos en legislaciones aplicables al ámbito de las entidades federativas o de la federación se verían consolidados por esta regulación."

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto dotar de certeza jurídica en los casos donde exista sucesión de tipos penales. Esto es, la traslación del tipo penal, lo cual ocurre cuando la descripción típica de la conducta prohibida por la ley penal sufre una modificación a consecuencia de un acto legislativo y es necesario que el procedimiento penal o la ejecución de la pena continúen conforme al nuevo tipo penal.

Así, la propuesta plantea la creación de una norma que, ante la modificación del tipo penal, establezca los supuestos de acuerdo a los cuales deberá efectuarse la traslación con el nuevo tipo penal. Luego, estas Comisiones Unidas consideran procedente esta propuesta. No obstante, deben realizarse diversas modificaciones, con el efecto de tutelar la totalidad de los casos que la sustitución de normas penales supone y, además, ser concisos en la aplicabilidad de cada supuesto dependiendo del momento procesal. Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras proponen adecuaciones pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL PRESENTE DICTAMEN

1.- *Retroactividad en materia penal y sucesión de leyes penales.* Estas Comisiones Unidas, en primer lugar, destacan la importancia de la propuesta, toda vez que contribuye a brindar seguridad jurídica en los casos en los que exista sucesión de leyes penales. Esto, en virtud de que estos casos no se encuentran establecidos en las leyes penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Lo anterior tiene sustento en el contenido del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el cual prevé el Principio de Retroactividad Penal en beneficio del gobernado. Lo anterior se obtiene de una interpretación contrario sensu, lo que reconoce a la persona el derecho a que se le aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en su beneficio.²

Asimismo, la retroactividad en beneficio aplicable en materia penal tiene sustento no sólo constitucional, sino que puede sustraerse del análisis conjunto de las normas y los estándares internacionales. En efecto, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ contempla que la persona debe recibir una pena más breve si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley así lo dispone.⁴

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

² **TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado artículo transitorio, al disponer que en los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el Tribunal, respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una disposición que permita la aplicación retroactiva de una norma penal en perjuicio del inculcado, ya que únicamente establece la aplicación de la nueva ley si ésta le es más favorable. (Época: Novena Época; Registro: 176786; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. CXX/2005; Página: 706) ; En el mismo sentido consultar: **DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.** (Época: Novena Época; Registro: 164812; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 42/2010; Página: 149)

³ **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁴ **TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO.** Del análisis del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, se infiere el beneficio del delincuente a recibir una pena más breve si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley así lo dispone; luego, si el tribunal responsable que pronunció la sentencia que se reclama omitió el estudio sobre la aplicación de una pena señalada como más leve (por ejemplo las previstas en los artículos 476 y 477 de la Ley General de Salud) bajo el argumento de que los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En ese tenor, el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el transcurso del tiempo; mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen de conformidad con el avance de la sociedad.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está ante una sucesión de leyes cuando “un hecho se regula por una ley nueva donde describe un tipo legal no definido antes, cuando se deja de considerar delictiva una conducta, o se modifica de algún modo la descripción o la punibilidad de las acciones humanas.”⁵ Luego, resulta evidente que la aplicación de la modificación de una norma penal puede afectar la acción pública para perseguir un delito, o bien la pena que se imponga por la comisión de aquél.

Así, esta Sala ha mencionado que al modificarse las condiciones de la acción pública para perseguir penalmente un hecho, o bien la punibilidad asignada como pena para ello, “surge lo conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.”⁶

De este modo, si una persona comete un delito estando vigente una ley penal sustantiva, con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé consecuencias más benéficas -una pena menor para el mismo delito, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su persecución- la persona tiene el derecho constitucional a que se le aplique retroactivamente la nueva ley.⁷

Federación el 20 de agosto de 2009, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, prohíben su observación al establecer que serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido el ilícito (artículos 195 y 195 bis del Código Penal Federal), ello resulta desacertado, porque nuestra Constitución protege las garantías individuales; así, se exige al órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, como ley máxima en toda la Unión, optar por un tratado o normatividad que sea aplicable y que derive de un resultado que sea acorde al Texto Supremo. En congruencia con lo anterior, los efectos de la concesión del amparo que en su caso se promueva contra aquella determinación, serán que el tribunal responsable emita una nueva resolución en donde analice si procede o no la aplicación de la nueva disposición, es decir, si esencialmente son los mismos elementos que integran el cuerpo del delito vigente en el momento en que se cometió el ilícito y si, en el caso, le resulta más benéfica la pena reformada. (Época: Novena Época; Registro: 163912; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: XV.4o. J/11; Página: 2138)

⁵ SCJN. Primera Sala, Amparo en Revisión 33/2010. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. 24 de marzo de 2010. (Registro: 24310; Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pág. 402.)

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En ese tenor, desde la Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia cuenta con una clara línea jurisprudencial al respecto.⁸ Luego entonces, de conformidad con el contenido constitucional anotado, es procedente la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del imputado, procesado o sentenciado.

A mayor abundamiento, es menester precisar que la traslación de tipos penales y la adecuación de las consecuencias jurídicas del delito como producto de ello, tiene sustento, precisamente, en los actos del legislador. En efecto, si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. En consecuencia, ante el cambio en la descripción típica, la autoridad judicial competente debe verificar si los elementos del delito, conforme a la tipificación anterior,

⁸ **LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.** El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita. (Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XCIV; Página: 1438); **RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable, una violación constitucional. (Materia: Penal; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Informes; Tomo: Informe 1959; Página: 60)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

continúan siendo los mismos en la legislación actual y, si lo son, aplicar la sanción más favorable.⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la racionalidad de la traslación del tipo penal. Ésta subyace en el objetivo de crear una especie de ficción jurídica, que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por uno más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorable; esto es, a la situación de facto en la que está la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió.¹⁰

⁹ TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial. (Época: Décima Época; Registro: 2004129; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Penal; Página: 1603; Tesis: II.2o.P.28 P 10a.)

¹⁰ LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO DE LA LEY GENERAL DE SALUD. En términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no es posible -salvo las excepciones expresamente reconocidas en la norma- que la autoridad ejecutora de la pena conceda el beneficio de libertad preparatoria a quienes fueron sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento. Sin embargo, a la luz del principio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Luego, dicha Sala ha señalado que, ante la sucesión de leyes penales, pueden presentarse dos supuestos: 1) que la conducta típica deje de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, caso en el que no existe sucesión normativa; y, 2) por el contrario, que la conducta continúe teniendo carácter delictivo, porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, por lo que no puede afirmarse que dicha conducta haya dejado de tener tal carácter.¹¹ En este orden de ideas, podrá presentarse el

de exacta aplicación de la ley penal y del fin que subyace a la figura de traslación del tipo, tal prohibición es inaplicable a quienes fueron condenados en términos del citado artículo 194, pero posteriormente recibieron en su beneficio la traslación del tipo a alguno de los supuestos del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud. Acorde con la lógica del principio referido, no es aceptable interpretar el silencio del legislador en un sentido que restrinja los derechos de quienes están sometidos al ius puniendi del Estado; es decir, en este ámbito no es válido atender a la regla de interpretación analógica, según la cual es admisible aplicar la misma solución donde existe la misma razón. En supuestos en los que el derecho comprometido es la libertad, los jueces y autoridades administrativas de ejecución de la pena deben aplicar únicamente los contenidos normativos explícitos. Lo anterior se refuerza si se considera que, por virtud de la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo pro persona y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos. Por otra parte, la racionalidad que subyace a la figura de la traslación del tipo penal recae en el objetivo de crear una especie de ficción jurídica que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por uno más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorecedora; esto es, a la situación de facto en la que está la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió. En la hipótesis analizada, el sistema normativo que subsiste, por ser más favorecedor, es el previsto en el apartado relativo al "Narcomenudeo" en la Ley General de Salud. Lo anterior es así, porque las personas penalmente condenadas tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se les aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica, así como todas las consecuencias legales que se sigan de esa aplicación. (Época: Décima Época; Registro: 2000841; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Materia(s): Penal; Página: 906; Tesis: 1a./J. 20/2012 10a.)

11 SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. A partir del reconocimiento del supuesto de sucesión normativa, el delito de violación a la ley de amparo, que se actualiza cuando en la demanda de amparo se afirmen hechos falsos o se omitan los que le consten a quien tenga el carácter de sujeto activo, cuyo tipo penal se describe en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo de 1936 -ordenamiento jurídico abrogado-, ha sido reemplazado por la descripción típica establecida en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. Si bien de un comparativo textual de las normas penales mencionadas se pueden advertir diferencias en la redacción y componentes normativos incorporados a las mismas, lo cierto es que estas variaciones no son esenciales ni alteran el tipo penal de manera que pueda afirmarse que la conducta descrita en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo de 1936, ha dejado de tener el carácter de delito. Lo anterior, tiene sustento en la condición fáctica de abrogación de la ley, pues no tiene como efecto ineludible la supresión del tipo penal que contempla, pues es posible que la norma penal sea trasladada al ordenamiento vigente que viene a suceder al anterior. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que una norma de tránsito puede dar lugar a dos supuestos: 1) en efecto, a que la conducta típica deje de serlo por ser derogada la norma o la ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

escenario en que la conducta ya no sea considerada delictiva o, por el contrario, continúe siéndolo mediante una tipo penal novedoso que involucre los mismos elementos que el anterior.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas consideran pertinente que, de conformidad con la línea jurisprudencial anotada, se incorpore al Código Nacional de Procedimientos Penales las directrices necesarias para llevar a cabo la sustitución de leyes penales sustantivas.

2.- *Traslación de tipo penal.* Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la propuesta de los iniciantes, con el efecto de hacer explícitas las acciones que deben llevarse a cabo en el caso de que la descripción típica de un delito sea remplazada por otra con los mismos elementos. Ello, toda vez que la ubicación sistemática de esta figura de la fracción II del artículo 487 vigente, no es adecuada. En efecto, dicho precepto refiere que se anulará la sentencia cuando se modifique el tipo penal, la pena o la sanción, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado¹², circunstancias que, como se verá más adelante, no corresponden a la figura de anulación de sentencia.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que incorporar una norma penal que, casuísticamente incorpore la traslación de tipos penales, podría generar incertidumbre donde no la hay. En efecto, es preciso indicar que no existe controversia respecto de la retroactividad de la ley penal sustantiva en beneficio; inclusive, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el Juez de Control, al solicitarse la orden de aprehensión, puede dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o negarla si los hechos señalados por el Ministerio Público no resultan constitutivos de delito.¹³

que lo establecía, caso en el que no existe sucesión normativa; y, 2) por el contrario, que la conducta continúe teniendo carácter delictivo, porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, por lo que no puede afirmarse que dicha conducta haya dejado de tener tal carácter. De manera que tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, ello no siempre se traduce indefectiblemente en la supresión del supuesto hipotético objeto de reproche jurídico penal, susceptible de actualizar la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del imputado de dicha conducta antijurídica. (Época: Décima Época; Registro: 2010222; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Página: 1659; Tesis: 1a. CCXCV/2015 10a.)

¹² **Artículo 487. Anulación de la sentencia.** La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes: [...] II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

¹³ **Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.** (párrafo cuarto) En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De esta manera, estas Comisiones Unidas estiman que la incorporación a los principios que rigen el procedimiento penal resulta en un mayor beneficio para los gobernados y, además, constituye una medida de corte garantista. En ese tenor, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual instaura el Principio de juicio previo y debido proceso.

El numeral en cita establece que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.¹⁴

Así, estas Comisiones Unidas consideran pertinente añadir un segundo párrafo en el que se precise que, cuando el tipo penal o la pena prevista para el mismo se derogue o se modifique, la autoridad judicial competente procederá de oficio a garantizar la aplicación del principio contenido en el propio artículo 12. Esto, a partir de la consideración de que el apego estricto a los derechos humanos implica, indefectiblemente, la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva por parte de la autoridad jurisdiccional. Como así lo establece el artículo 14 de la Constitución.

A partir de lo anterior, se concretiza en rango de ley la obligación relativa a que tiene que ser la autoridad judicial la que lleve a cabo dicho análisis de traslación del tipo, en el momento procesal en que ocurra la modificación a la descripción típica, sin que tenga que esperarse hasta la individualización de la pena cuando el estudio puede hacerse de forma previa.¹⁵

¹⁴ **Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso** Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

¹⁵ **TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD.** El artículo 4o. transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos establece: "... II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades...". De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que éste tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, para determinar que la conducta ilícita por la cual se dictará sentencia continúa teniendo el carácter delictivo, ya que la norma penal sustantiva derogada o abrogada es sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en cuyo caso no es



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por otra parte, para los casos en que se hubiere dictado sentencia, conviene recordar que la Ley Nacional de Ejecución Penal ya contempla el procedimiento relativo. En efecto, son los jueces de ejecución quienes conocen de estos casos en los que ya se ha emitido la sentencia, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, 118, segundo párrafo, fracción V, 142 y 143 de dicho ordenamiento.¹⁶ Luego entonces, estas Comisiones Unidas consideran innecesario adicionar una porción normativa sobre esta etapa del procedimiento penal.

3.- *Abrogación de la ley o derogación del tipo penal.* La iniciativa propone que permanezca en la redacción del artículo 487 los supuestos de abrogación o derogación de leyes penales por los que se dictó sentencia. Esto es, que en dichos casos sea procedente la anulación de sentencia.

dable concluir que la misma ha dejado de tener el carácter delictivo, pues hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo. En este sentido, tratándose de derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, bien pueden presentarse dos situaciones, a saber, que la conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que la establecía y, caso contrario, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta. En el primer supuesto opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado el principio de retroactividad en su beneficio, establecido en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional. Así en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo, ésta sólo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, es decir, no tiene efecto retroactivo, ya que sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal aquella que resulte más favorable en sus efectos. Por lo anterior, lo que dispone el artículo transitorio mencionado al señalar que el juzgador podrá realizar la traslación del tipo, es que éste necesariamente debe verificar que la conducta o los hechos que anteriormente se contemplaban como delictivos, en el Nuevo Código Penal continúan teniendo tal carácter, de manera tal que del resultado que arroje su análisis en la traslación esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que corresponda según el supuesto que se actualice, por ello la traslación del tipo y la aplicación del principio de aplicación de la ley más benigna no debe realizarse hasta el capítulo de la individualización judicial de la pena, sino que debe ser un estudio previo a la acreditación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad. (Época: Novena Época; Registro: 182915; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Materia(s): Penal; Tesis: I.6o.P. J/4; Página: 864)

¹⁶ **Artículo 116. Controversias.** Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con: [...] IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y [...]

Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena. [...]

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones: [...] V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada; [...]

Artículo 142. Modificación de las penas. Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 143. Sustanciación. La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No obstante, el Código Nacional de Procedimientos Penales hace alusión expresa a la *supresión del tipo penal*.¹⁷ De tal suerte, a efecto de que las normas respondan al contenido vigente del Código Nacional de Procedimientos Penales y, con ello, se logre una adecuada armonización, estas Comisiones Unidas valoran la existencia de una norma específica que haga referencia puntual a estos casos. En ese tenor, las Comisiones dictaminadoras proponen la creación de un artículo 487 Bis, denominado "Supresión del tipo penal".

Luego, el contenido de dicho precepto debe guardar correspondencia con el desarrollo jurisprudencial descrito anteriormente. En primer término, debe establecer que cuando una conducta deje de ser considerada delictiva, en virtud de la derogación del tipo o de la abrogación de la ley, el resultado debe ser la puesta inmediata en libertad de la persona.¹⁸ Esto, sin importar el momento procesal en el que se presente la abrogación o derogación, toda vez este caso no representa una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo. En efecto, al no preverse idénticas conductas típicas en la ley nueva y en la anterior, los hechos cometidos durante la vigencia de ésta dejan de tener el carácter delictivo y no pueden surtir efecto alguno; por ello, durante la vigencia de la nueva ley, ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y su ejecución.¹⁹ De lo contrario, no actuar de

¹⁷ **Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.** La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: [...] VIII. Supresión del tipo penal; [...]

¹⁸ **DISPARO DE ARMA DE FUEGO. DELITO DE. LA DEROGACION DEL TIPO PENAL EN LA LEY, TIENE COMO EFECTO LA ABSOLUCION DE LOS SENTENCIADOS.** La derogación del artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal que establecía el delito de disparo de arma de fuego, tiene como consecuencia que a todos los procesados o sentenciados por ese ilícito se les decreta su inmediata libertad, pues no puede exigirseles responsabilidad, al desaparecer el tipo legal que establecía tal hipótesis punitiva, procediendo en consecuencia la retroactividad en su beneficio, aplicando a contrario sensu el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. (Época: Octava Época; Registro: 215905; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Julio de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: Página: 202)

¹⁹ **DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO.** Si bien es cierto que una norma de tránsito tiene como función regular el paso ordenado de una ley anterior a una nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, también lo es que tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito debe observar los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado, procesado o sentenciado, previstos, respectivamente, en los párrafos inicial y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

la forma indicada y continuar con el proceso penal, generaría la aplicación de una norma privativa, proscrita en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ al aplicarse sólo a aquellos individuos ubicados en el supuesto normativo en vigencia hasta antes de la reforma al precepto.²¹

tercero del artículo 14 constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, al disponer que los tipos penales contenidos en la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, específicamente el previsto en la fracción II de su artículo 135, seguirán vigentes por cuanto a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por los hechos ejecutados hasta antes de su entrada en vigor, viola los principios constitucionales referidos, pues en el catálogo de figuras típicas reguladas en el título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, establecido en virtud del citado decreto, no se tipifica la conducta considerada anteriormente como delictiva en el aludido precepto de la abrogada ley autoral y, por ende, no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, al no preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva, por lo que los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla al dejar de tener el carácter delictivo no pueden surtir efecto alguno, y por ello, durante la vigencia de la nueva ley, ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y su ejecución. Además, si se estimara vigente el mencionado artículo de la abrogada ley del derecho de autor, como la conducta tipificada en él dejó de tener el carácter delictivo en el ordenamiento vigente, constituiría una norma privativa prohibida en el artículo 13 constitucional, al aplicarse sólo a aquellos individuos ubicados en el supuesto normativo hasta antes de la entrada en vigor del ordenamiento penal. (Época: Novena Época; Registro: 191125; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. CXLIV/2000; Página: 21)

²⁰ **Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

²¹ **DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.** El delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el precepto mencionado, es de los tipos penales en blanco, porque sancionan con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien omita presentar por más de doce meses las declaraciones de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, sin que se determine la naturaleza del impuesto, por lo que se necesita de un complemento con otra ley fiscal, en el caso, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, donde se establece la obligación del pago del impuesto relativo. Ahora bien, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, que dicha ley fiscal quedaba abrogada a partir del 1o. de enero de 2014, ya no es obligación presentar la declaración anual del impuesto empresarial a tasa única; por ende, no hacerlo, a partir de la abrogación de esa ley fiscal, dejó de tener el carácter delictivo, por lo que, de seguirse el proceso, constituiría una norma privativa prohibida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar sólo a aquellos individuos ubicados en el supuesto normativo hasta antes de la reforma aludida. (Época: Décima Época; Registro: 2012843; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV; Materia(s): Penal; Página: 2860; Tesis: I.7o.P.38 P 10a.)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Esto significa que la libertad de la persona sólo puede decretarse cuando ya no se mantenga la descripción típica en el ordenamiento, no así si la conducta sigue siendo considerada delictiva en virtud de un nuevo dispositivo penal que contemple los mismos elementos.

Además, estas Comisiones consideran que la Ley Nacional de Ejecución Penal ya contempla un procedimiento para aquellos casos en los que ya se ha sentenciado a la persona; por lo tanto, es necesario que la norma remita a dicho ordenamiento. Por otro lado, se considera necesaria la remisión a los artículos 888 y 889 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que existirán casos en los que aún no se haya dictado la sentencia respectiva.

Luego entonces, la totalidad de las modificaciones al texto de la propuesta que estas Comisiones Unidas proponen se plasman a continuación. Esto, mediante un comparativo que permite verificar su correspondencia con el contenido original y con el marco constitucional reseñado:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Texto Vigente	Texto Iniciativa	Texto Comisión de Justicia
Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso
Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

las leyes que de ellos emanen.		
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	Quando el tipo penal o la pena prevista para el mismo se derogue o se modifique, la autoridad judicial competente procederá de oficio a garantizar la aplicación de este principio.
Artículo 487. Anulación de la sentencia	Artículo 487. Anulación de la sentencia	Artículo 487. Anulación de la sentencia
La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.	II. Cuando una ley se abrogue o se derogue el tipo penal por el que se dictó sentencia.	II. Se deroga
La sola causación del resultado no podrá	Se deroga	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

<p>fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.</p>		
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 487 Bis. Traslación del tipo</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Cuando se modifique el tipo penal se estará a lo siguiente:</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>I. Si los hechos fueran anteriores a la modificación del tipo penal, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>I. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se hubiere formulado la imputación, el Ministerio Público realizará ésta de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte;</p>	<p><i>Se elimina</i></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Sin correlativo	II. En los procesos en los que aún no se hubieren formulado los alegatos de clausura, se continuará el proceso de conformidad con la traslación del tipo que resulte;	Se elimina
Sin correlativo	III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y	Se elimina
Sin correlativo	IV. En caso que se hubiere dictado sentencia, se procederá conforme a los artículos 488 y 489 de este Código.	Se elimina
Sin correlativo	Cuando se hubiere modificado la sanción se procederá a aplicar la más favorable al sentenciado.	Se elimina
Sin correlativo	La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la	Se elimina



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

	responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.	
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	Artículo 487 Bis. Supresión del tipo penal
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	Cuando la conducta por la que hubiere sido condenada la persona deje de ser considerada delictiva, en virtud de la derogación del tipo penal o de la abrogación de la ley que lo contenga, se procederá a poner en libertad a la persona sentenciada.
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	A efecto de lo anterior, se procederá conforme a los artículos 488 y 489 de este Código, así como lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal según corresponda.

En virtud de las consideraciones vertidas, estas Comisiones Unidas estimamos procedente aprobar la iniciativa en estudio con las modificaciones antes referidas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción G del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República Por ello, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 487 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 y un artículo 487 bis al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

...

Cuando el tipo penal o la pena prevista para el mismo se derogue o se modifique, la autoridad judicial competente procederá de oficio a garantizar la aplicación de este principio.

Artículo 487. Anulación de la sentencia

...

...

II. Se deroga

...

Artículo 487 Bis. Supresión del tipo penal

Cuando la conducta por la que hubiere sido condenada la persona deje de ser considerada delictiva, en virtud de la derogación del tipo penal o de la abrogación de la ley que lo contenga, se procederá a poner en libertad a la persona sentenciada.

A efecto de lo anterior, se procederá conforme a los artículos 488 y 489 de este Código, así como lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal según corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Transitorio

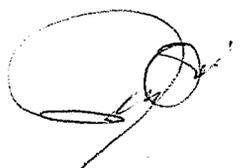
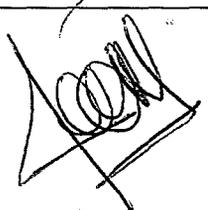
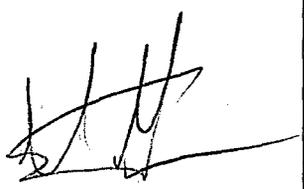
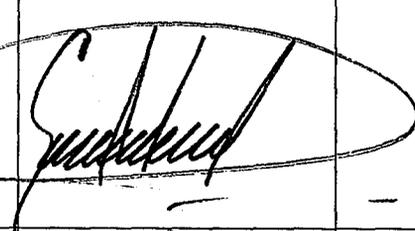
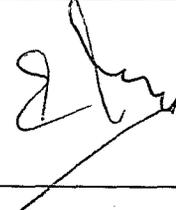
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CIUDAD DE MÉXICO A 8 DE MARZO DE 2018.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

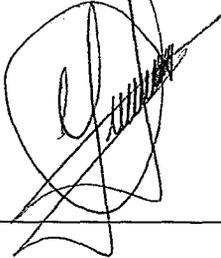
COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA			
NOMBRE	A FAVOR		ABSTENCIÓN
SEN. MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ PRESIDENTA			
SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA			
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES SECRETARIO			
SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE			
SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE			
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

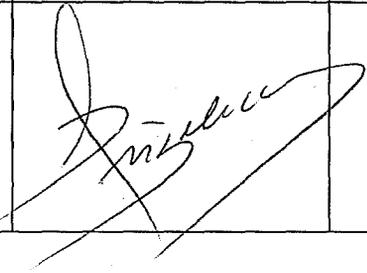
COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO INTEGRANTE			
SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE			
SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE			
SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ INTEGRANTE			
SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE			



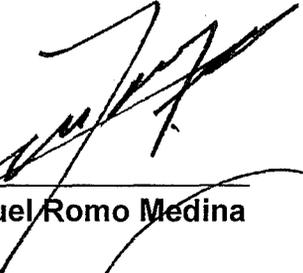
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

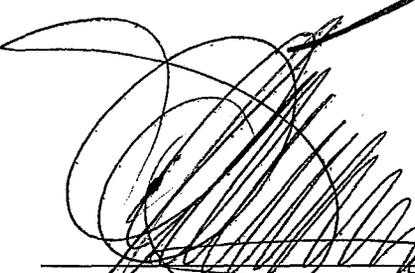
COMISIÓN DE JUSTICIA			
NOMBRE	A FAVOR		ABSTENCIÓN
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS INTEGRANTE			
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE			



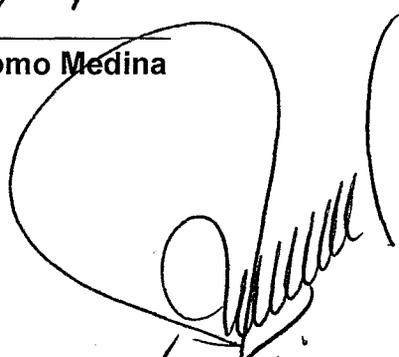
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 Y UN ARTÍCULO 487 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



Senador Miguel Romo Medina



Senador Héctor David Flores
Ávalos



Senador Ángel Benjamín Robles
Montoya



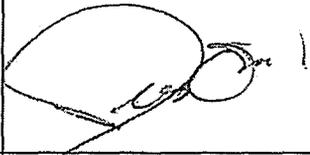
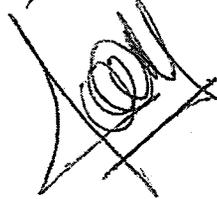
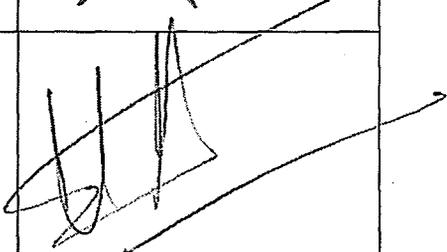
Senador Manuel Cavazos Lerma



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN ORDINARIA
JUEVES 8 DE MARZO DE 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA

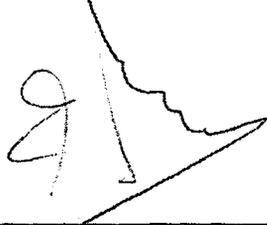
		NOMBRE	FIRMA
1.		SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ PRESIDENTA	
2.		SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA	
3.		SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES SECRETARIO	
4.		SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE	
5.		SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE	



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN ORDINARIA
JUEVES 8 DE MARZO DE 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA

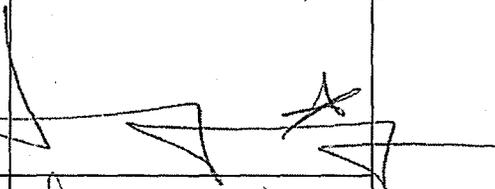
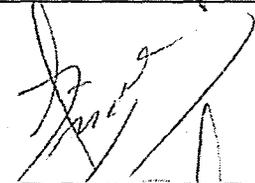
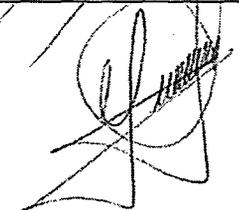
		NOMBRE	FIRMA
6.		SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE	
7.		SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO INTEGRANTE	
8.		SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE	
9.		SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS INTEGRANTE	
10.		SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE	



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN ORDINARIA
JUEVES 8 DE MARZO DE 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA

		NOMBRE	FIRMA
11.		SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE	
12.		SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ INTEGRANTE	
13.		SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE	
14.		SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE	

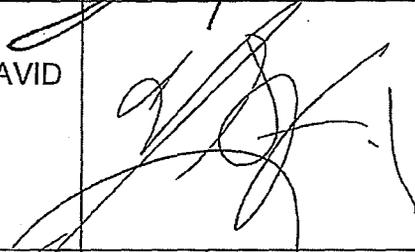
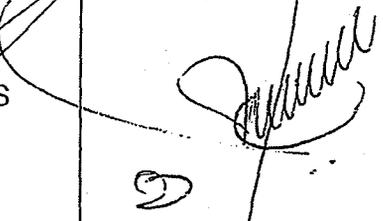
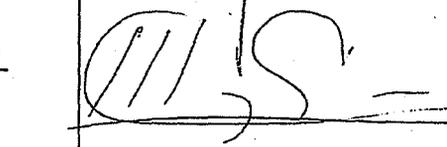


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Trigésima Reunión Ordinaria

Lista de Asistencia

21 DE MARZO DE 2018

	SENADOR MIGUEL ROMO MEDINA Presidente	
	SENADOR HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Secretario	
	SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTROYA Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	PAN Integrante	